

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénta. líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 12

#### CONVOCATORIA.

Por falta de número de Sres. Diputados no pudo celebrarse la reunión de la excelentísima Diputación provincial, convocada por este Gobierno para el día 29 del pasado mes á fin de resolver sobre la renuncia presentada por D. Ricardo Martínez, del cargo de Diputado provincial por el distrito de Brihuega-Cifuentes, incompatible con el de Gobernador de la provincia de Teruel que desempeña en la actualidad, y he dispuesto en uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la ley Provincial en relación con el 59 de la misma, convocar de nuevo á dicha Excmá. Corporación á reunión extraordinaria para dicho objeto, que se verificará el día 19 del actual y hora de las doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación.

Lo que en cumplimiento de la Ley se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

NUM 13

#### Cuentas municipales

Trascurrido con exceso el plazo que la vigente ley Municipal señala para la rendición y presentación en la Sección respectiva de las cuentas municipales de Propios correspondientes al año de 1905, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos en que se hallan en descubierto del cumplimiento de tan importante servicio, que si para el día 25 del corriente dejan de presentar las citadas cuentas en estas oficinas, les impondré y exigiré sin consideración alguna á cada uno de los expresados Alcaldes, la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados y además, nombraré Delegados especiales de mi Autoridad que verifiquen los trabajos, y las dietas que devenguen éstos funcionarios serán satisfechas del peculio particular de los cuentadantes.

Del recibo de la presente y de quedar enterados, acusarán recibo á vuelta de correo.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

NUM. 14

#### Vías pecuarias.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien acordar la práctica de deslinde parcial de un cordel que existe entre los términos de Majarayo y Campillo de Ranas, cuya operación dará principio á las ocho de la mañana del día 11 de Octubre próximo, empezando en el Collado de la Dehesa, continuando por la margen derecha de

dicha Dehesa al Collado-Llama al sitio de las Paradillas á incorporarse en la Cañada Real.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios colindantes, los que se darán por enterados y notificados.

Guadalajara 4 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

NUM. 15.

### Negociado 3.º—Orden público

El Alcalde de Orea, en comunicación de 5 del actual, da parte á este Gobierno de que en la tarde del 4 y al regresar á su casa el vecino del citado pueblo de Orea. Manuel Lopez, se agregó á las caballerías que llevaba, una mula de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que la persona que justifique ser su dueño la recoja de la Alcaldía del expresado pueblo en cuyo poder se halla.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

### Señas

Una muleta pelo rojo oscuro, la ceba de la cola recién esquilada y 6 cuartas próximamente de alzada.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Elmo. Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y transcendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculpado, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la transcendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—dada la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpado, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculpado; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la cau-

sa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave transcendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituarial no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda

del Juez, extremos que á su juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan transcendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, preceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma ritual que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de preceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I. y á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición, ha-

ciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

## AYUNTAMIENTOS

### MOLINA

Habiendo desaparecido el día 4 del actual y hora de las diez y siete, del ferial de esta ciudad, la novilla que á continuación se reseña; ruego á la autoridad del pueblo donde se halle recogida lo manifieste á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Molina 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan de Obregón.

#### Señas de la novilla.

Rubia, cercillada con una V en el lado derecho, llevaba cencerro cuando desapareció.

### GAJANEJOS.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 4 del actual, acordó el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos correspondientes de este término municipal durante un período de uno á cinco años, bajo el tipo total de 832 pesetas 76 céntimos, cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 18 del corriente, de diez á doce de la mañana, y caso de resultar desierta la subasta, se celebrará otra segunda el día 28 del mismo mes á igual hora y mismo local que para la primera, bajo las condiciones que se detallan en el pliego de las mismas y que estará de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Gajanejos 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Inocente Bermejo.

### ARAGONCILLO

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones por este vecindario, el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado por la comisión respectiva, correspondiente al año de 1907; en la inteligencia de que, transcurridos que sean, no serán admitidas por justas que sean.

Aragoncillo 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ramon Clares.

### CUBILLEJO DEL SITIO

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto municipal ordinario correspondiente á la misma, para el próximo año de 1907; los que deseen examinarlo pueden hacerlo en los quince

días siguientes al de aparecer inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Cubillejo del Sitio 5 de Septiembre de 1906.—  
—El Alcalde, Pedro Ibañez.

### TURMIEL

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1907, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Turmiel 5 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Prudencio Cámara.

### EL CUBILLO

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de la fecha, como resultado del concurso celebrado para la provisión del cargo de Secretario de esta Corporación, ha nombrado para el mismo á D. José Tejedor Pascual.

El Cubillo 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Esteban Heranz.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

### ALBARRACIN

Don Juan Bautista Bello y Rios, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo sobre robo de una caballería mular hembra, de siete años, pelo negro fino, alzada siete cuartas, con una pinta blanca en el costillar derecho, con hierro en las cuatro extremidades, siendo reciente el de la pata izquierda; y otra caballería mular macho, de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo negro fino, con una pinta negra en el alto del lomo, y un higo ó bulto como de un huevo en la parte interna de la pata derecha, herrado de las cuatro extremidades, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 17 al 18 de Agosto último en el pueblo de Singra, he acordado que se publiquen requisitorias en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Guadalajara, Cuenca y Teruel, y en la *Gaceta de Madrid*, interesando de las Autoridades y policía se proceda á la busca de las referidas caballerías, que serán puestas á disposición de este Juzgado en el caso de ser habidas, y á la detención y conducción á las cárceles de este partido de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Albarracín á 4 de Septiembre de 1906.—Juan Bautista Bello.—P. S. M.—Agustín Atienza.

### MOLINA

Don Alfredo Garcia Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado para hacer efectivos los honorarios del Abogado D. Lope Hernandez y los derechos del Procurador D. Ildefonso Ruiz del Campo, en causa seguida contra Pedro Garcia Hernandez y otros vecinos de Fuembellida, agregado de Baños, por el delito de malversación, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes inmuebles que fueron embargados al Pedro Garcia, y que se detallan en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 13, correspondiente al Viernes 30 de Enero de 1903.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia

de este Juzgado y en la del municipal de Baños el día 1º de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, con las mismas formalidades y requisitos que en las anteriores subastas.

Dado en Molina de Aragón á 7 de Septiembre 1906.—Alfredo Garcia.—P. S. M.—José Lopez.

### SACEDON

El Juez de primera instancia de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Silverio Sanchez, Benigno Garcia y Joaquin Saiz, vecinos de Salmeron, por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y para costas, he acordado celebrar la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes que se les embargaron y que constan insertos en el *Boletín oficial*, núm. 95, fecha 8 de Agosto último.

El remate se celebrará en este Juzgado con las mismas formalidades que el anterior, el día 6 de Octubre próximo, á las doce de la mañana.

Dado en Sacedón á 5 de Septiembre de 1906.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

### CIFUENTES

El Juez de instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de derechos y suplemento hecho por el Procurador Sr. Ayuso, en causa contra Tiburcio Benito Ranz, sobre homicidio, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 95 del día 8 de Agosto último.

El remate se celebrará el día 2 de Octubre próximo á las once, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 7 de Septiembre de 1906.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Ldo. Rogelio Ruiz.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### COGOLLUDO

Don Benito Criado Martin, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio, que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco de Sales Garralón, como apoderado de D. Antonino Samper, vecinos de esta villa, contra el que lo es de Membrillera, Pedro Agudo Andrés y otro, sobre pago de ciento noventa y seis pesetas, intereses y costas, se sacan á pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por 100 de su tasación, los bienes inmuebles que le fueron embargados al Pedro y que se describen en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número noventa y ocho, correspondiente al miércoles quince de Agosto último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, Plaza de la Constitución, número dos, el día cinco de Octubre próximo venidero, á las ocho de la mañana, bajo las mismas condiciones, formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta.

Dado en Cogolludo á siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Benito Criado.—P. S. M.—Andrés Lucas.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.